

ACTA DE LA SESION No.20-16  
DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)

Celebrada el 5 de julio del 2016, en la Rectoría de la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Se inicia a las quince horas, con la asistencia de: Dr. Alberto Salom Echeverría, Rector de la Universidad Nacional, quien preside; Dr. Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica; Mag. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector a.i. del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Mag. Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, Lic. Marcelo Prieto Jiménez, Rector de la Universidad Técnica Nacional y el Ing. Eduardo Sibaja Arias, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Asiste como invitado especial el Lic. Gastón Baudrit Ruiz, Asesor Legal del CONARE.

**Artículo 1.** Realización de foro sobre el FEES con las federaciones estudiantiles.

SE ACUERDA EN FIRME realizar dicho foro el día martes 5 de julio a las 3:00 p.m. en el Paraninfo de la Universidad Estatal a Distancia (UNED)

Los señores Rectores dan la bienvenida a un grupo importante de estudiantes, funcionarias de prensa y representantes de las federaciones estudiantiles de las universidades públicas.

La señora Xinia Morera González, Jefa de la Oficina de Desarrollo Institucional de OPES inicia con la exposición de las propuestas de financiamiento de la Educación Superior 2017-2020, presentadas por el Gobierno y el CONARE en Comisión de Enlace.

La dinámica que se mantuvo fue que los señores Rectores expusieron las diferentes etapas que ha llevado la negociación del FEES hasta el momento y luego dieron espacio para las consultas e inquietudes de los presentes.

En todo momento prevaleció el orden y el respeto lo que permitió un diálogo fluido, productivo y además aclarar cada consulta planteada.

**Artículo 2.** Acta No.19-16

SE ACUERDA EN FIRME aprobar el acta No.19-16 conocida en esta sesión.

**Artículo 3.** Programas y Comisiones:

- a. MEMO-DC-307-2016 de 16 de junio de 2016. La División de Coordinación remite el Informe de Labores del Área de Vida Estudiantil 2015, de la Comisión de Vicerrectoras de Vida Estudiantil.

SE ACUERDA EN FIRME tomar nota y agradecer a la División de Coordinación el envío del Informe de Labores del Área de Vida Estudiantil 2015.

- b. Oficio CNR-PEN-9042016 de 20 de junio de 2016. El Programa Estado de la Nación remite para firma el Convenio Especifico entre el Consejo Nacional de Rectores-

Programa Estado de la Nación y Universidad Estatal a Distancia-Laboratorio de Investigación e Innovación Tecnológica, para desarrollar dos investigaciones para el capítulo Fortalecimiento de la Democracia y el Capítulo Especial.

SE ACUERDA EN FIRME autorizar la firma del Convenio Específico entre el Consejo Nacional de Rectores-Programa Estado de la Nación y Universidad Estatal a Distancia-Laboratorio de Investigación e Innovación Tecnológica.

- c. Oficio PEN-932-2015 de 27 de junio de 2016. El Programa Estado de la Nación remite resumen del Quinto Informe Estado de la Región y la invitación al lanzamiento regional de dicho informe que se realizará el próximo 3 de agosto en el Hotel Barceló en Ciudad de Guatemala.

SE ACUERDA EN FIRME tomar nota de recibido del resumen del Quinto Informe Estado de la Región y comunicar que el Presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) no podrá asistir a dicho evento.

- d. Correo electrónico de 1° de julio de 2016. El Programa Estado de la Nación remite observaciones sobre Proyecto de ley para institucionalizar el Consejo Presidencial de Competitividad e Innovación.

SE ACUERDA tomar nota y enviar dichas observaciones a la secretaria del Consejo Presidencial de Competitividad e innovación.

- e. Propuesta de acuerdo de respuesta a nota enviada el 3 de junio de 216 por parte de funcionarios de OPES-CONARE sobre el Máximo Beneficio.

SE ACUERDA aprobar la respuesta preparada por la Asesoría Legal a la nota enviada por los funcionarios de OPES-CONARE.

“El Consejo Nacional de Rectores,

Visto el recurso de revocatoria y nulidad absoluta planteado por varios funcionarios contra los acuerdos tomados en sesiones N° 06-2015 del 03 de marzo del 2015 –notificado por oficio CNR-074-15- y N° 15-16 del 24 de mayo del 2016 –notificado por oficio CNR-159-16-, de fecha 03 de Junio del 2016,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO: Solicitan los recurrentes que se declare *“la anulación de los acuerdos emitidos por ese Consejo en sesión del 3 de marzo del 2015, estableciéndole topes al escalafón pero legislando a favor de los altos cargos, así como el acuerdo tomado el 24 de mayo del presente año, en el cual se deroga la norma del mayor beneficio, violentando nuestros derechos, la práctica y la normativa generada por los acuerdos anteriores constituyendo una violación al Principio de Irretroactividad de las leyes, establecido en el artículo 34 de la Constitución Política, a la doctrina de la intangibilidad de los actos propios, al Principio de Inderogabilidad de los actos declarativos de derechos, al Principio de Igualdad ante la Ley, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, al Principio del debido proceso establecido en el artículo 39 de la Constitución Política y*

*tipificando un lus Variandi Abusivo y se respeten nuestros al escalafón sin tope y a la norma del máximo beneficio.”*

SEGUNDO: Alegan los recurrentes a su favor que durante su relación laboral se les ha reconocido el llamado “máximo beneficio”, primero por una práctica y luego por un acuerdo tomado el 28 de noviembre 2006, que ha generado el reconocimiento de una serie de beneficios derivados de las Convenciones colectivas de la UCR, UNA, TEC y UNED. Se alega que dicho acuerdo fue declarativo de derechos por lo que no puede ser violentado (sic) porque eso violenta el principio de irretroactividad de las leyes según el cual la administración pública no puede variar un acuerdo que ha otorgado derechos a los ciudadanos con el objetivo de eliminar beneficios otorgados en la práctica.

TERCERO: También se alega que la actuación del CONARE al ponerle tope al beneficio del Escalafón, con excepción de los altos cargos, es violatoria de derechos adquiridos, del principio de irretroactividad de las leyes y del principio de la intangibilidad e inderogabilidad de los actos propios favorables al administrado, alegando que ya se les había reconocido el derecho al escalafón, tal y como había existido desde hace más de treinta años, y en el primer acuerdo que aquí impugnamos por nulo, se le puso tope con excepción de los altos cargos, lo que es ilegal y violatorio del principio de igualdad ante la ley. Concluyen indicando que este Consejo no puede, le está vedado, está legalmente impedido tomar acuerdos que violenten los derechos adquiridos, lo que hace que dichos acuerdos sean absolutamente nulos.

CUARTO: Se acusa que los actos administrativos impugnados son nulos de conformidad con los artículos 169, 170 y 172 de la Ley General de la Administración Pública por:

- Carecer de contenido, pues violentan acuerdos anteriores del mismo CONARE,
- Carece de motivo pues aunque deja los beneficios para los jefes, pretende eliminar o, limitar los derechos adquiridos para el resto de los trabajadores del CONARE, legislando en beneficio propio,
- Carece de fin, pues en lugar de pretender respetar el ordenamiento jurídico se pretende violentar derechos sin seguir el procedimiento legal establecido y establece un régimen de desigualdad, cercenando sus derechos, violentando también los artículo 618 y 619 del Código de Trabajo.

QUINTO: Por último, se alega como violentado el derecho al debido proceso pues no se ha cumplido el artículo 39 de la Constitución Política y que el acuerdo relacionado con el máximo beneficio constituye un lus Variandi Abusivo.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: AUSENCIA DE LEGITIMACION EN CUANTO AL PROCESO DEL MAXIMO BENEFICIO:

De previo a analizar lo que se plantea en el recurso, se advierte que contiene omisiones esenciales que harían imposible su resolución para el caso individual y singular de cada funcionario. Por otra parte, como se explicará, la impugnación deviene contradictoria en el sentido de que el máximo beneficio se refiere a un proceso que podría derivar en la extensión –ahora injustificada- de un beneficio concedido a funcionarios de una tercera institución en tanto que el acuerdo impugnado lo que hace es incorporar como derechos laborales en cada contrato de trabajo lo dispuesto en la Universidad de Costa Rica. En ese aspecto el acuerdo impugnado es

declaratorio de derechos en beneficio de los funcionarios. Ninguno de los recurrentes establece claramente la naturaleza ni la magnitud del derecho que invoca como derogado en la especificidad de su propia relación de empleo, tampoco cuándo le había sido declarado en su caso particular, cuánto tiempo tenía de estarlo disfrutando y cuánto le venía siendo pagado por dicho concepto. Ya solo con estas omisiones y dada la naturaleza declarativa de derechos que posee el acuerdo impugnado, el recurso planteado carece de legitimación, por lo cual deviene improcedente y así debe declararse. En ningún caso fue demostrada la existencia de una lesión individual y directa que derivara del acuerdo que se impugna. Todos los derechos que fueron en su oportunidad concedidos como resultado de la aplicación del proceso del máximo beneficio a cada uno de los funcionarios se encuentran concedidos, disfrutados y ya agotados. Por otra parte, como se verá, el máximo beneficio no constituye un derecho cierto y adquirido para ningún funcionario, pues tuvo una naturaleza compensatoria que ya no es justificable y estuvo referido únicamente a la realización de un proceso de revisión individual de contrato del que podría resultar o no concedido un beneficio, a discrecionalidad del CONARE.

#### SEGUNDO: AUSENCIA DE LEGITIMACION Y CADUCIDAD EN CUANTO AL RECLAMO SOBRE EL REGIMEN DE ESCALAFONES:

Ninguno de los recurrentes establece la cantidad de escalafones no reconocidos a la fecha sobre los cuales reclama su derecho, por ejemplo, como tampoco la demostración de la eventual arbitrariedad causada en su relación de servicio a partir de la norma base de referencia del derecho reclamado, proveniente de la Universidad de Costa Rica. Por lo demás, se trata de un acto administrativo firme y comunicado desde hace más de un año, motivo por el que se encuentra firme y definitivo, resultando plenamente ejecutable a la fecha de interposición de este recurso. Esta omisión en el planteamiento del reclamo así como también el tiempo ya transcurrido desde la comunicación del acuerdo mediante oficio CNR-074-15 causan la falta de legitimación y caducidad del reclamo, por lo cual deviene también improcedente en este extremo y así debe declararse.

Sin perjuicio del obligatorio rechazo del recurso que debe darse por la evidente falta de legitimación de los recurrentes, considera necesario este Consejo expresar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican y dan sustento a los acuerdos impugnados, quedando así clarificada la ausencia de todo vicio legal, irregularidad o nulidad de las que han sido acusados, de conformidad con lo que se expondrá a continuación:

#### TERCERO: REGIMEN LABORAL DEL CONARE Y EL "MAXIMO BENEFICIO":

Para comprender el régimen laboral existente en el CONARE debe conocerse bien su origen y naturaleza. El CONARE fue creado por las IESUE dentro de su organización y como un órgano de su pertenencia para acordar en su seno el ejercicio coordinado de sus propias competencias, definidas constitucional y estatutariamente. En el CONARE se ejecutarían acuerdos y se tomarían decisiones propias del ámbito del quehacer universitario estatal, con fundamento en la independencia y autonomía universitarias.

El objeto y las materias que las IESUE sometían voluntariamente a esa coordinación fueron expresadas en el convenio suscrito al efecto el 4 de diciembre de 1974. En virtud de ese convenio fue creada la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) como unidad dependiente del CONARE.

La OPES del CONARE fue integrada inicialmente por funcionarios universitarios provenientes de la Oficina de Planificación de la Universidad de Costa Rica, grupo al que se incorporaron

funcionarios universitarios provenientes de la Universidad Nacional y del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Al no tener el CONARE personalidad jurídica propia, los funcionarios universitarios que laboraban para la OPES estaban regulados por regímenes laborales diferentes y eran dependientes –para los efectos de la administración de su régimen de empleo- de la institución de procedencia. Como consecuencia, el régimen de administración de recursos humanos –así como el de administración financiera- requerían de una solución normativa específica.

La propuesta del CONARE fue solicitar a la Asamblea Legislativa la obtención de personalidad jurídica propia sin perjuicio del régimen constitucional de autonomía universitaria que lo regulaba.

Con la aprobación de la ley promovida por el CONARE éste pasaría a formar parte de las IESUE, con igual potestad constitucional para autorregularse y organizarse a lo interno. Al dotársele de personalidad jurídica al CONARE mediante la Ley N° 6162 de 7 de noviembre de 1977 se dispuso:

*“Artículo 5°.- A los servidores de las instituciones de educación superior que pasaren a ser empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Rectores y de su oficina subordinada, la Oficina de Planificación de la Educación Superior, se les reconocerá la antigüedad y otros beneficios que hubieran adquirido en servicio de dichas instituciones.”*

Como resultado de la existencia de regímenes laborales diversos agregados bajo una personalidad jurídica nueva, y con el propósito de ir homologando esta disparidad contractual, en la sesión número 114 del 12 de julio de 1978 el CONARE acordó reconocer las diferencias existentes entre los empleados de OPES adoptando la política de conceder a sus empleados los mayores beneficios concedidos en otras instituciones de Educación Superior. Los alcances sobre la naturaleza y procedimiento a seguir en cuanto a dicho “máximo beneficio” fue aclarado en la sesión número 82-3 del 12 de enero de 1982, en el sentido de que los empleados de OPES podrían acogerse a cualquier beneficio que no disfrutaren, comprobando previamente la existencia del mismo y en cuanto cumplieran los requisitos que la normativa exigiera en la institución de origen. El derecho otorgado a los funcionarios fue el de solicitar su aplicación individual. El CONARE nunca se comprometió a conceder beneficios laborales en todos los casos que fuesen solicitados. Por ello el máximo beneficio constituyó el derecho a iniciar un procedimiento tendiente a invocar la existencia de un beneficio a fin de que fuese valorado por el CONARE, quien mantuvo siempre la potestad de evaluarlo, concederlo o negarlo. Este procedimiento fue incorporado en la norma sexta de las Normas de Administración de Personal aprobadas por el CONARE en sesión 40-06 celebrada el 28 de noviembre de 2006. Esta norma expresa:

*“SEXTA: Para acogerse a la aplicación del acuerdo del máximo beneficio, el funcionario debe solicitarlo por escrito al Director o Encargado de su Programa, indicando claramente la disposición normativa a la que desea acogerse. La solicitud se remite a la Administración de OPES para que se verifique: a.- Que se trata de una disposición normativa vigente y en actual aplicación en la institución universitaria estatal de origen. b.- Que el interesado reúne todos los requisitos reglamentarios, condiciones personales y laborales que exija la disposición normativa y requiera la administración de la institución universitaria de origen para aplicarla. Verificadas las anteriores condiciones, la solicitud se somete al dictamen del Asesor Legal para que se verifique la pertenencia y aplicación de esa disposición normativa dentro del régimen laboral universitario vigente. Cumplidos los anteriores requisitos, la Dirección de OPES somete la solicitud con su visto*

*bueno al CONARE para que acuerde o no su aplicación al interesado. Los efectos de la autorización rigen a partir del día primero del mes siguiente a aquél en el que se tome el acuerdo favorable.”*

El acuerdo de la sesión 40-06 fue adoptado en consideración a que:

*“PRIMERO: El Consejo Nacional de Rectores fue creado por convenio entre las instituciones de educación superior universitaria estatal el 4 de diciembre de 1974, destacando a su servicio a funcionarios pertenecientes a regímenes laborales distintos.*

*SEGUNDO: Los funcionarios de estas instituciones que estuvieron a servicio del CONARE, por disposición expresa de la Ley 6162 de 30 de noviembre de 1977, pasaron a ser funcionarios de éste sin perjuicio alguno de los derechos derivados de su antigüedad y otros beneficios y derechos adquiridos al servicio de la institución de procedencia.*

*TERCERO: La coexistencia de distintos derechos laborales según la institución de procedencia originó la necesidad de ir adoptando acuerdos y normas que facilitarían la administración de su personal.*

*CUARTO: La incorporación de programas adicionales a OPES hacen necesario reunir dichas normas de administración de personal para facilitar su debido cumplimiento en cada uno de los programas existentes.”*

Debe destacarse que en la norma sexta transcrita queda claramente reiterada la naturaleza y alcances del “máximo beneficio”. Se trata de un procedimiento compuesto de diferentes niveles de comprobación y de autorización generadas de previo al envío al CONARE de la solicitud individual a fin de que éste finalmente la conceda o no, de forma discrecional. La discrecionalidad otorgada al CONARE lo facultaba para separarse –sin necesidad de emitir justificación alguna- de los vistos buenos previos que pudieran haber sido ya otorgados en las gestiones sometidas a su aprobación. El proceso se describiría así:

- 1.- El funcionario debe identificar claramente la disposición normativa a la que desea acogerse
- 2.- El funcionario debe solicitarlo por escrito al Director o Encargado de su Programa
- 3.- La solicitud se remite a un proceso de verificación administrativa. Se verifica:
  - 3.1.- Que se trata de una disposición normativa vigente y en actual aplicación en la institución universitaria estatal de origen.
  - 3.2.- Que el interesado reúne todos los requisitos reglamentarios, condiciones personales y laborales que exija la disposición normativa y requiera la administración de la institución universitaria de origen para aplicarla.
- 4.- La solicitud y la verificación administrativa se trasladan a dictamen legal:
  - 4.1.- La Asesoría Legal verifica la pertenencia y aplicación de esa disposición normativa dentro del régimen laboral universitario vigente.
- 5.- La solicitud del funcionario, su verificación administrativa y su dictamen legal se trasladan a la Dirección de OPES para que vierta su visto bueno.
- 6.- Se remite la solicitud al CONARE para que éste acuerde o no su aplicación al interesado.

Como puede verse el “máximo beneficio” constituye un régimen de excepción y no un “derecho adquirido” como erróneamente se invoca por parte de los funcionarios recurrentes. Además, constituye un régimen de excepción, a la fecha no justificable, por las siguientes razones que deben destacarse:

1.- Encontró su fundamento en el artículo 5º de la Ley Nº 6162 citada, cuyo supuesto de hecho (existencia de regímenes laborales diversos agregados bajo una personalidad jurídica nueva y la necesidad de ir homologando estas disparidades contractuales) ya no existe a la fecha.

2.- Supone la adopción de condiciones contractuales no originadas ni autorizadas en la propia institución, sino aprobadas y vigentes como normativa interna en otras instituciones, con las cuales el funcionario del CONARE no posee vínculo jurídico laboral alguno.

3.- De conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 6162, el CONARE mantiene y conserva la misma independencia constitucional de organización y gobierno que posee cada una de las instituciones de educación superior universitaria estatal que lo conforman: ninguna de ellas puede emitir disposiciones laborales que afecten o regulen al personal de las otras instituciones.

Las anteriores consideraciones fundamentaron el acuerdo tomado por el CONARE en sesión número 15-16 del 24 de mayo último, aquí impugnado, que expresa como su fundamento y consideración, que:

*“A.- Las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 6162 ya no existen pues CONARE con su propia personalidad posee la capacidad de asumir sus contrataciones sin requerir la asistencia de las IESUE, como inicialmente lo requirió,*

*B.- El esfuerzo por racionalizar los beneficios laborales vigentes en el SESUE,*

*C.- Los esfuerzos que vienen formulando las IESUE para adaptar su régimen académico, profesional y administrativo a condiciones y proyecciones que les garanticen su sostenibilidad en el tiempo y a su vez permita la existencia de un régimen de méritos para este personal,*

*D.- La adopción que el CONARE hizo del régimen de administración en recursos humanos vigente en la Universidad de Costa Rica para su personal,*

*E.- El régimen vigente de la UCR contempla casi los mismos beneficios que contempla el régimen laboral vigente en las demás IESUE*

*F.- La uniformidad y estandarización de beneficios laborales es necesaria para facilitar su administración y mayor exactitud a fin de no exponer a la administración a revisiones basadas en interpretaciones a instrumentos colectivos de otras instituciones ajenas a la UCR*

*G.- Los esfuerzos que viene realizando la UCR en la administración de su régimen de empleo será de aplicación también, por la misma razón, al personal del CONARE.”*

Como consecuencia, no es posible afirmar ni derivar que bajo las claras condiciones de hecho y de derecho y sus correspondientes justificaciones, ya expresadas, haya procedido el CONARE a adoptar un acuerdo viciado de nulidad absoluta por carecer de motivo, contenido o fin, a tenor de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 172 de la Ley General de la Administración Pública, como se ha invocado por los recurrentes. Tampoco puede afirmarse que el “máximo beneficio”, según sus alcances y naturaleza procesales, sea equivalente a un derecho laboral cierto y adquirido, o constituya una situación jurídica consolidada, dadas las diferentes instancias requeridas para la aprobación del beneficio individual, la naturaleza discrecional que conservó la resolución definitiva del CONARE sobre este tipo de gestiones, la inexistencia del supuesto de hecho al que se refiere la norma legal habilitante, la desvinculación contractual de los funcionarios con respecto a los regímenes existentes en otras instituciones, así como la independencia constitucional de organización y gobierno que mantiene y conserva el CONARE.

CUARTO: SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA EN EL CONARE:

Con la aprobación de la Ley N° 6162 quedó ratificada la creación del CONARE, su organización y gobierno, la normativa universitaria aprobada en su seno y se le confirió un régimen acorde a su naturaleza universitaria, a saber:

- Se ratificó la creación del CONARE mediante convenio entre las IESUE, reconociéndoles su potestad de organización y gobierno propios.
- Se confirió al conjunto de los rectores de las IESUE personalidad jurídica propia, por lo que podrían a partir de ese momento reglamentar en pleno todas las potestades y prerrogativas de un patrono - persona pública.
- Se definió la existencia de un régimen de empleo propio en el CONARE basado en la conservación de los derechos adquiridos en los regímenes universitarios de procedencia.
- Se ratificó todo lo actuado previamente por el CONARE en materia de recursos humanos.

Una vez conferida por ley su condición como patrono, los rectores de las IESUE ratificaron que el CONARE forma parte integral del sistema de educación superior universitario estatal. Bajo el desarrollo normativo establecido hasta la fecha, en ausencia de una regulación expresa sobre un tema laboral en particular, el CONARE adoptó como norma supletoria la normativa de la Universidad de Costa Rica.

En lo que se refiere a la norma base de administración de personal correspondiente al Reglamento Interior de Trabajo, el CONARE en el artículo 2° de la sesión 101-78 celebrada el 1° de marzo de 1978 acordó:

*“SE ACUERDA que en vista de la obtención de la personería jurídica del CONARE, que la OPES se rija en lo procedente por el Reglamento de Trabajo de la Universidad de Costa Rica mientras se elabora y aprueba su propio reglamento.”*

De conformidad con este acuerdo, desde el 1° de marzo de 1978 el personal del CONARE ha estado homologado y regido en todo aquello que no tuviere una disposición laboral interna específica, por la normativa de la Universidad de Costa Rica. Las denominadas “Normas de referencia para la administración de personal”, aprobadas por el CONARE en sesión número 40-06 del 28 de noviembre de 2006 (artículo 4° inciso i), resumen las diferentes disposiciones que en la materia habían sido ya acordadas, complementando las disposiciones de la UCR, que tuvo también como propósito crear dentro del CONARE un modelo desconcentrado de administración, para respetar las características propias de cada programa institucional y trasladar algunas funciones antes centralizadas en la Dirección de OPES a los Directores de Programa.

En su norma tercera estas normas disponen, en lo que aquí interesa:

*“TERCERA: La relación de servicio en el CONARE se rige por las normas salariales vigentes en la Universidad de Costa Rica y las disposiciones reglamentarias aplicables para el personal de esa institución –en lo pertinente y según su propia categoría- ...”*

El acuerdo impugnado no sólo establece derogar la norma sexta de las NORMAS DE REFERENCIA PARA LA ADMINISTRACION DE PERSONAL aprobadas en la sesión 40-06 celebrada el 28 de noviembre de 2006, sino que también aclara los alcances establecidos en su norma tercera en el sentido de que todos los derechos y beneficios del régimen existente en la Universidad de Costa Rica regirán para el personal del CONARE como régimen laboral institucional propio.

Por lo anterior aceptar la impugnación presentada por los funcionarios del acuerdo mencionado implicaría a su vez dejarlos sin normativa laboral estipulada a su favor, lo que constituye un contrasentido jurídico que obligaría también a rechazar el recurso planteado por razones de fondo.

En igual sentido, el régimen de escalafones que rige en la institución encuentra asidero tanto en el acuerdo tomado en sesión 101-78 celebrada el 1° de marzo de 1978 como en lo dispuesto en esta misma norma tercera de administración de personal, por lo que el CONARE en el acuerdo tomado en sesión N° 06-2015 del 03 de marzo del 2015 –notificado a los recurrentes mediante oficio CNR-074-15- que aquí erróneamente se pretende impugnar, lo que hizo fue reiterar que en la concesión de escalafones, su administración, condiciones y límites, la institución estaría a lo dispuesto en el régimen universitario de procedencia, sin cambios de ninguna naturaleza.

Por esa razón no resultan tampoco atendibles los reclamos extemporáneos planteados en el sentido de que tal acuerdo genere violaciones al Principio de Irretroactividad de las leyes, a la doctrina de la Intangibilidad de los Actos Propios, al Principio de Inderogabilidad de los actos declarativos de derechos, al Principio de Igualdad ante la Ley, al Principio del debido proceso o tipifique un *Ius Variandi Abusivo*.

Todas estas acusaciones no sólo no son de recibo, sino que quedan sin sustento al considerar las razones y justificaciones que el CONARE tuvo para la adopción de los acuerdos que se impugnan, asegurando así la igualdad de trato en el régimen de administración de personal institucional y la aplicación de las disposiciones laborales en los mismos términos en que se regula en su institución de origen, a saber, la Universidad de Costa Rica, en aquellos casos en los que la normativa interna del CONARE no disponga disposiciones laborales diferenciadas.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho en cuanto al fondo, y por considerar además que los recurrentes carecen de legitimación que dé sustento a su reclamo, se declara sin lugar en todos sus extremos el recurso planteado por varios funcionarios contra los acuerdos tomados en sesiones N° 06-2015 del 03 de marzo del 2015 –notificado por oficio CNR-074-15- y N° 15-16 del 24 de mayo del 2016 –notificado por oficio CNR-159-16-, de fecha 03 de Junio del 2016.-

Notifíquese.”

**Artículo 4. Representaciones:**

- a. Oficio VAMCH-052-2016 de 11 de febrero de 2016. El Ministerio de Ambiente y Energía remite solicitud de nombramiento de un representante titular y un suplente del CONARE ante el Comité Nacional de Hidrología y Meteorología.

SE ACUERDA proponer los nombres en la próxima sesión de CONARE.

- b. Oficio DM-626-2016 de 16 de junio del 2016. El Ministerio de Cultura y Juventud solicita la representación de Consejo Nacional de Rectores (CONARE) para reinstalar la Comisión Nacional de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses.

SE ACUERDA EN FIRME designar al Dr. Juan Diego Quesada Pacheco, portador de la cédula de identidad 1-569-101, Académico de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de la Universidad Nacional (UNA).

**Artículo 5. Carreras Universitarias**

- a. MEMO-DA-56-2016 de 21 de junio de 2016. La División Académica remite para trámite de aprobación el dictamen sobre la creación de la Maestría Profesional en Responsabilidad Social y Sostenibilidad de la Universidad Nacional. Documento OPES; no.16-2016.

SE ACUERDA EN FIRME acoger las recomendaciones del documento OPES No.16-2016:

- Que se autorice la Universidad Nacional, la aprobación de la Maestría Profesional en Responsabilidad Social y Sostenibilidad.
  - Que la Universidad Nacional realice evaluaciones internas durante el desarrollo de la carrera.
- b. MEMO-DA-60-2016 de 1 de julio de 2016. La División Académica remite para trámite de aprobación el dictamen sobre la creación de la Maestría en Metrología y Calidad, con énfasis en Aseguramiento Metrológico y énfasis en Sistemas Integrados de Gestión de la Universidad Nacional. Documento OPES; no.18-2016.

SE ACUERDA EN FIRME acoger las recomendaciones del documento OPES No.18-2016:

- Que se autorice la Universidad Nacional para que imparta la Maestría en Metrología y Calidad con los siguientes énfasis:
  - Aseguramiento Metrológico
  - Sistemas Integrados de Gestión
- Que la Universidad Nacional realice evaluaciones internas durante el desarrollo del posgrado.

**Artículo 6. Varios:**

- a. Correo electrónico de 23 de junio de 2016. Seguimiento a la propuesta del INBIO al CONARE y el MINAE.

El Director de OPES hará la consulta a las señoras Rocío Fernández Salazar, Directora General del Museo Nacional, María Virginia Cajiao Jiménez, Asesora del Ministro del MEIC e integrante de la Junta Directiva del Museo Nacional y la Junta Directiva del INBIO sobre el tema para informar luego al CONARE.

- b. Oficio Ref.S.G. CSUCA 189-2016 del 20 de junio de 2016. La Secretaría General del CSUCA remite consulta sobre el apoyo en la logística del Encuentro de Rectores Francia-CSUCA y la CVIII sesión, a realizarse en CONARE, los días 26 y 27 de setiembre de 2016.

SE ACUERDA EN FIRME trasladar la nota a la Dirección de OPES y al señor José Fabio Hernández, coordinador de la actividad.

- c. Oficio DJ-0998-2016 de 30 de junio del 2016. La Contraloría General de la República adjunta copia del acto final dictado dentro del procedimiento administrativo contra el señor Fernando Villalobos Chacón y las señoras Susan Chen Mok y Evelyn Gutiérrez Soto, Directivos del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense (FAESUTP).

Oficio R-DC-033-2016 de 9 de mayo de 2016. La Contraloría General de la República remite Recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento administrativo de la Hacienda Pública DJ-93-2011.

SE ACUERDA EN FIRME dar por recibidos los oficios DJ-0998-2016 y R-DC-033-2016 de la Contraloría General de la República y trasladarlos a las rectorías de la Universidad de Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia y Universidad Técnica Nacional para su valoración y trámite interno que proceda.

- d. Oficio de 29 de junio de 2016. El Congreso de las Américas sobre Educación Internacional (CAEI) remite invitación al Presidente de CONARE o a un alto funcionario que el CONARE designe, para formar parte del Comité Académico del CAEI período 2016-2017.

SE ACUERDA EN FIRME designar al Magister José Fabio Hernández Díaz, Jefe de la División Académica de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), para formar parte del Comité Académico del CAEI período 2016-2017.

Se levanta la sesión a las diecinueve y treinta horas.